

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2020-0358

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado en el presente recurso extraordinario de revisión es el oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-0275-OF DE 20 de febrero de 2020, en el cual se dispone:

"(...) La Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, emitió el Informe Jurídico No. IJ-CTDE-2020-0054 de 17 de febrero de 2020, en el cual concluyó: 'En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas, análisis expuestos, en cumplimiento a la disposición emitida mediante sumilla inserta en el memorando No. ARCOTEL-CTDE-2019-1280-M de 02 de octubre de 2019; sobre la base de la certificación emitida por la Unidad Técnica de Registro Público con el memorando No. ARCOTEL-CTRP-2019-0351-M de 16 de julio de 2019, en la que se evidencia que la compañía RADIO F.M. 92 STEREO S.A., es concesionaria de dos frecuencias matrices de radio en FM en las ciudades de Ambato (92.5 MHz) y Manta (90.9 MHz); se concluye que no corresponde otorgar la renovación a la compañía RADIO F.M. 92 STEREO S.A., en razón de lo establecido en el artículo 17 numeral 3 de la Constitución de la República y el artículo 5 de la Resolución 08-08-ARCOTEL-2019 de 22 de marzo de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 463 de 08 de abril de 2019, que contiene las reformas al "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.'

Por lo expuesto, le comunico que no procede la renovación de concesión de las frecuencias que se detallan a continuación:

No	SERVICIO	CONCESIONARIO	NOMBRE DE LA ESTACION	FRECUENCIA (AM-kHz, FM-MHz)/ CANAL	MATRIZ /REPETIDORA	COBERTURA (CIUDAD PRINCIPAL)	TIPO DE MEDIO	FECHA VENCIMIENTO
(...) 57	FRECUENCIA MODULADA	RADIO F.M. 92 STEREO S.A	XTREMA FM	92.5	MATRIZ	AMBATO LATACUNGA	PRIVADA	12/09/2012

II. COMPETENCIA.

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en lo siguiente:

2.1. EL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO NO. 31 DE 07 DE JULIO DE 2017.

“Art. 47.- Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”

“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”.

“Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión.

Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.

El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial.

Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas.”. (Subrayado fuera del texto original).

2.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

“Art. 147.- Director Ejecutivo. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”

“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”

2.3. ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE 14 DE JUNIO DE 2017.

El artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i), m); y, w) que establece la atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) “Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”; i) Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados”; m) Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, w) Ejercer las demás competencias establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Reglamento General o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”

El artículo 10, número 1.3.1.2 Gestión Jurídica, acápite III numerales 1, 2 y 11, prescribe que es atribución y responsabilidad del Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL: “1. Asesorar jurídicamente a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para la toma de decisiones de conformidad con la Constitución, la legislación y demás normativa vigente;” “2. Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e. Impugnaciones;” y, 11. “Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva”.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: “b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)”.

2.4. RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0727 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico:

“Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.- “(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...)”. (Subrayado fuera del texto original).

En la disposición derogatoria única de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, deroga y deja sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017; y, las demás normas de igual o inferior jerarquía que se opongan al alcance y contenido de dicho instrumento.

2.5. RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-01-01-2020 DE 13 DE MARZO DE 2020.

Mediante Resolución No. 01-01-2020 de 13 de marzo de 2020, el Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió:

“(...) Artículo 2.- Designar al licenciado Rodrigo Xavier Aguirre Pozo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables.”.

2.6. ACCIÓN DE PERSONAL No. 366 DE 13 DE MAYO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 366 de 13 de mayo de 2019, se designó al Mgs. Fernando Javier Torres Núñez como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

2.7. ACCIÓN DE PERSONAL No. 641 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir de 23 de septiembre de 2019, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de ARCOTEL, se nombra a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de ARCOTEL.

Es necesario aclarar que el caso materia de este análisis se aparta de la excepción establecida en el artículo 30, letra b) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019.

En consecuencia, la Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL, tiene la atribución y responsabilidad de sustanciar recursos administrativos en observancia del artículo 10, número 1.3.1.2.3, y acápite III letra b), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL; y, el Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL en cumplimiento a la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019 ejerce competencia para resolver la presente impugnación.

III. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

3.1. La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, mediante el oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-0275-OF de 20 de febrero de 2020, dispone:

“(...) La Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, emitió el Informe Jurídico No. IJ-CTDE-2020-0053 de 17 de febrero de 2020, en el cual concluyó: ‘(...) se evidencia que la compañía RADIO F.M. 92 STEREO S.A., es concesionaria de dos frecuencias matrices de radio en FM en las ciudades de Ambato (92.5 MHz) y Manta (90.9 MHz); se concluye que no corresponde otorgar la renovación de la concesión a la compañía RADIO F.M. 92 STEREO S.A., en razón de lo establecido en el artículo 17 numeral 3 de la Constitución de la República y el artículo 5 de la Resolución 08-08-ARCOTEL-2019 de 22 de marzo de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 463 de 08 de abril de 2019, que contiene las reformas al “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.”.

Por lo expuesto, le comunico que no procede la renovación de concesión de las frecuencias que se detallan a continuación:

No	SERVICIO	CONCESIONARIO	NOMBRE DE LA ESTACION	FRECUENCIA (AM-kHz, FM-MHz)/ CANAL	MATRIZ /REPETIDORA	COBERTURA (CIUDAD PRINCIPAL)	TIPO DE MEDIO	FECHA VENCIMIENTO
(...) 57	FRECUENCIA MODULADA	RADIO F.M. 92 STEREO S.A	XTREMA FM	92.5	MATRIZ	AMBATO LATACUNGA	PRIVADA	12/09/2012

3.2. El señor Luis Roberto Pardo Reyes, representante legal de la compañía RADIO F.M. 92 STEREO S.A., concesionaria de la frecuencia 92.5 MHz con la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada “XTREMA FM” en la ciudad de Ambato, mediante escrito ingresado en esta Entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-004889-E de 22 de abril de 2020, interpone recurso extraordinario de revisión en contra del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-0275-OF de 20 de febrero de 2020, solicitando:

“(...) el acto administrativo constante en el oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-0275 de 20 de febrero de 2020, es nulo de pleno derecho, al cumplirse la condición del numeral 2 del artículo 232 del Código Orgánico Administrativo – COA, (...) solicito de manera expresa se revise el proceso administrativo que concluyó con la emisión del citado acto administrativo, se acepte el presente Recurso Extraordinario de Revisión y se declare la nulidad del mismo, resolviendo también favorablemente la renovación del contrato de concesión de la frecuencia matriz de Ambato y repetidora de Riobamba otorgado a favor de mi representada el 12 de septiembre del 2002, conforme lo ordena la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica reformativa a la Ley Orgánica de Comunicación.”

3.3. Mediante Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020, se declaró estado de excepción durante sesenta días, por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID, por parte de la Organización Mundial de la Salud.

En estricto acatamiento del referido Decreto Ejecutivo, la ARCOTEL, mediante resolución No. ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020, suspendió todos los términos y plazos que se encuentran discurriendo en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, a partir del 17 de marzo de 2020, y mientras dure el estado de excepción, según lo determina el artículo 1, número 4) *“Procedimientos administrativos de impugnaciones, recursos y reclamos administrativos.”*

3.4. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00059 de 27 de mayo de 2020, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones informa al recurrente respecto de la resolución No. ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020, en la cual se suspendió todos los términos y plazos que se encuentran discurriendo en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, a partir del 17 de marzo de 2020, y mientras dure el estado de excepción, según lo determina el artículo 1, número 4) *“Procedimientos administrativos de impugnaciones, recursos y reclamos administrativos.”* Así mismo, se comunicó al recurrente que una vez levantado el estado de excepción decretado y la medida de suspensión se continuará con el trámite de su recurso de conformidad a lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo y demás normativa aplicable.

3.5. Mediante Decreto Ejecutivo No. 1052 de 15 de mayo de 2020, se renueva el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, que rigió durante treinta días a partir de la suscripción del mismo, es decir hasta el 15 de junio de 2020.

En estricto acatamiento del referido Decreto Ejecutivo, la ARCOTEL, mediante resolución No. ARCOTEL-2020-0244 de 17 de junio de 2020, la ARCOTEL resolvió levantar la suspensión de los términos y plazos dispuestos en la Resolución No. ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020; y, dispuso la reanudación de todos los términos y plazos de los procedimientos y trámites administrativos a cargo de la ARCOTEL, suspendidos de conformidad con el artículo 1 de la Resolución No. ARCOTEL-2020-0124, a partir del 17 de junio de 2020.

3.6. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00095 de 02 de julio de 2020, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, solicita:

“(…) **TOMO** conocimiento del Recurso Extraordinario de Revisión, interpuesto por el señor Luis Roberto Pardo Reyes, en calidad de representante legal de la compañía RADIO F.M. 92 STEREO S.A., ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-004889-E de 22 de abril de 2020, en contra del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-0275-OF de 20 de febrero de 2020; y en lo principal dispongo: **PRIMERO: Antecedentes.- 1.1.** Mediante Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020, se declaró estado de excepción durante sesenta días, por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID, por parte de la Organización Mundial de la Salud.- **1.2.** En estricto acatamiento del referido Decreto Ejecutivo, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, mediante resolución No. ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020, suspendió todos los términos y plazos que se encuentran discurriendo en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, a partir del 17 de marzo de 2020, y mientras dure el estado de excepción, según lo determina el artículo 1, numeral 4) “Procedimientos administrativos de impugnaciones, recursos y reclamos administrativos.”.- **1.3.** Mediante Decreto Ejecutivo No. 1052 de 15 de mayo de 2020, se renueva el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, que regirá durante treinta días a partir de la suscripción del mismo, es decir hasta el 15 de junio de 2020.- **1.4.** Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0244 de 17 de junio de 2020, se resuelve reanudar todos los términos y plazos correspondientes a los procedimientos administrativos. En virtud de lo cual se continúa con la sustanciación del presente recurso.- **SEGUNDO:** Agréguese al expediente los siguiente documentos: **2.1.** La Resolución No. ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020 mediante la cual se suspendieron los procedimientos administrativos de impugnación, recursos y reclamos administrativos. **2.2.** La Resolución No. ARCOTEL-2020-0244 de 17 de junio de 2020, mediante la cual se levanta la suspensión de los términos y plazos correspondiente a los procedimientos administrativos. **2.3** El escrito de interposición del recurso extraordinario de revisión, ingresado a esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-004889-E de 22 de abril de 2020, por el señor Luis Roberto Pardo Reyes, representante legal de la compañía RADIO F.M. 92 STEREO S.A.- **TERCERO: Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones.- 3.1** Una vez revisado el escrito de interposición del recurso extraordinario de revisión, se verifica que el mismo no cumple con lo establecido en el Código Orgánico Administrativo, por lo que se dispone que el señor Luis Roberto Pardo Reyes, representante legal de la compañía RADIO F.M. 92 STEREO S.A., cumpla con los requisitos para la interposición de la impugnación, de conformidad con el artículo 220 numeral 3 del Código Orgánico Administrativo, que establece: “Requisitos formales de las impugnaciones. La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos: (...) 3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica. (Subrayado y negrita fuera del texto original). La carga

probatoria para acreditar los hechos alegados dentro del presente recurso extraordinario de revisión, le corresponde a la recurrente, según lo determina el Código Orgánico Administrativo en el artículo 195: “Cargas probatorias. La prueba se referirá a los hechos controvertidos. En todo procedimiento administrativo en que la situación jurídica de la persona interesada pueda ser agravada con la resolución de la administración pública y en particular, cuando se trata del ejercicio de potestades sancionadoras o de determinación de responsabilidades de la persona interesada, la carga de la prueba le corresponde a la administración pública. **En todos los demás casos la carga de la prueba le corresponde a la persona interesada (...)**” (Lo subrayado y negrita fuera del texto original). El Código Orgánico Administrativo en el artículo 194, determina: “Oportunidad. La prueba será aportada por la persona interesada en su primera comparecencia al procedimiento administrativo. La prueba, a la que sea imposible tener acceso, deberá ser anunciada y aquella que no se anuncie no podrá introducirse en el período de prueba previsto en la norma de la materia o en su defecto, cuando las administraciones públicas lo fijen. Todo documento, información o pericia que no esté en poder de la persona interesada, que para ser obtenida requiera del auxilio de la administración pública, facultará para solicitar al órgano administrativo que ordene a quien corresponda que la entregue o facilite de acuerdo con las normas de este Código. (...)”. El señor Luis Roberto Pardo Reyes, representante legal de la compañía RADIO F.M. 92 STEREO S.A. no adjunta documentación alguna, sin embargo en el escrito de interposición del recurso extraordinario de revisión señala: “(...) PETICIÓN DE PRUEBA La prueba que solicito se practique es la reproducción de los informes técnicos de operación emitidos por la ex Superintendencia de Telecomunicaciones dentro del proceso de renovación del contrato de concesión suscrito a favor de mí representada el 12 de septiembre del 2012, los cuales fueron elaborados en cumplimiento de lo dispuesto en la derogada Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General de aplicación(...)”. En razón de lo indicado, y de acuerdo al ordenamiento jurídico, se **SOLICITA** al señor Luis Roberto Pardo Reyes, representante legal de la compañía RADIO F.M. 92 STEREO S.A, se sirva aclarar de manera expresa y detallada el pedido de la prueba enunciada, y determine la numeración de los informes técnicos a los que se refiere y la fecha de emisión de cada uno en caso de tener esta información, o en su defecto señale claramente la documentación que actúa como prueba. Para efecto de la subsanación, se concede el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia, bajo la prevención que de no cumplir con la subsanación se considerará desistimiento del recurso, según lo señalado en el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo (COA).- **3.2** Así mismo, el recurrente únicamente ha señalado dirección física, para recibir notificaciones, por lo que de conformidad con el artículo 164 del Código Orgánico Administrativo se **SOLICITA** que, dentro del mismo término concedido para la subsanación, señale correo electrónico, para recibir futuras notificaciones.- **CUARTO: Notificación:** Notifíquese al señor Luis Roberto Pardo Reyes, representante legal de la compañía RADIO F.M. 92 STEREO S.A, en el domicilio de la compañía ubicado en la calle de Las Avellanas E5-107 y Av. Eloy Alfaro, dirección física a la cual se notificará por última ocasión, considerando estado actual de excepción por el que atraviesa el país; y, notifíquese en el correo electrónico radiofm92stereo@gmail.com, señalado por el administrado en la parte en la que establece la “RAZÓN SOCIAL DEL REQUERENTE” del escrito de interposición del recurso. Para el efecto solicito a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, proceda con la notificación de esta providencia”.

3.7. Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-009491-E de 15 de julio de 2020, el abogado defensor del señor Luis Roberto Pardo Reyes, representante legal de la compañía RADIO F.M. 92 STEREO S.A., concesionaria de la frecuencia 92.5 MHz, radiodifusión sonora denominada la “XTREMA FM” en la ciudad de Ambato, emite respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00095 de 02 de julio de 2020. Documento que se agrega al expediente de sustanciación del recurso extraordinario de revisión.

3.8. Encontrándose dentro de los plazos para resolver, se establece que el procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

IV. BASE LEGAL

4.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.”

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: “1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

“Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

“Art. 261.- “El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.”

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

4.2. CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO NO. 31 DE 07 DE JULIO DE 2017.

“Art. 2.- Aplicación de los principios generales. *En esta materia se aplicarán los principios previstos en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en este Código.”*

“Art. 14.- Principio de juridicidad. *La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.”*

“Art. 20.- Principio de control. *Los órganos que conforman el sector público y entidades públicas competentes velarán por el respeto del principio de juridicidad, sin que esta actividad implique afectación o menoscabo en el ejercicio de las competencias asignadas a los órganos y entidades a cargo de los asuntos sometidos a control.*

Los órganos y entidades públicas, con competencias de control, no podrán sustituir a aquellos sometidos a dicho control, en el ejercicio de las competencias a su cargo.

Las personas participarán en el control de la actividad administrativa a través de los mecanismos previstos.”

“Art. 219.- Clases de recursos. *Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo. El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial. Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas.”*

“Art. 220- Requisitos formales de las impugnaciones. *La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos:*

- 1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado.*
- 2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.*
- 3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.*
- 4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión.*
- 5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado.*
- 6. La determinación del acto que se impugna.*
- 7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón.”*

“Art. 221.- Subsanción. Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. **Si no lo hace, se considerará desistimiento, se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias.** (Negrita fuera del texto)

En ningún caso se modificará el fundamento y la pretensión planteada.”.

4.3. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

“Art. 7.- Competencias del Gobierno Central.

El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado.

La gestión, entendida como la prestación del servicio público de telecomunicaciones se lo realizará conforme a las disposiciones constitucionales y a lo establecido en la presente Ley. (...).”

“Art. 144.- Competencias de la Agencia.

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...)

7. Normar sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y control y extinción de los títulos habilitantes previstos en esta Ley. (...).”

“Art. 147.- Director Ejecutivo.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”. (Negrita y subrayado fuera del texto original).

V. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió su Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00049 de fecha 06 de agosto de 2020, concerniente al recurso extraordinario de revisión, interpuesto por el señor Luis Roberto Pardo Reyes, representante legal de la compañía RADIO F.M. 92 STEREO S.A. concesionaria de la frecuencia 92.5 MHz con la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada la “XTREMA FM” en la ciudad de Ambato,

mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-004889-E de 22 de abril de 2020, en contra del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-0275-OF de 20 de febrero de 2020; y, en lo referente al análisis jurídico se determina:

El Código Orgánico Administrativo publicado en el Registro Oficial Suplemento 31 de 07 de julio de 2017 y que entró en vigencia el 07 de julio 2018, regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso a las personas que actúan en virtud de la potestad estatal, en tal virtud, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

Lo mencionado se encuentra en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, es decir con el principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable y a lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del texto de la Ley, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

En este aspecto es importante determinar que el Código Orgánico Administrativo es la norma que regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público, y en su Libro Segundo, referente al procedimiento administrativo, contempla el título IV correspondiente a la impugnación, determinando las reglas generales que deben observarse.

Así mismo el artículo 219 ibídem establece las clases de recursos, apelación y extraordinario de revisión, que tiene el administrado para impugnar un acto administrativo emitido por la administración pública.

En ese sentido, el Código Orgánico Administrativo establece el procedimiento administrativo a seguir respecto de la interposición de recursos, reclamos y peticiones que realicen los administrados.

En el presente caso, el señor Luis Roberto Pardo Reyes, representante legal de la compañía RADIO F.M. 92 STEREO S.A. concesionaria de la frecuencia 92.5 MHz con la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada la "XTREMA FM" en la ciudad de Ambato, mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-004889-E de 22 de abril de 2020, interpone recurso extraordinario de revisión en contra del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-0275-OF de 20 de febrero de 2020, dicha impugnación es remitida a la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL solicitando: *"(...)solicito de manera expresa se revise el proceso administrativo que concluyó con la emisión del citado acto administrativo, se acepte el presente Recurso Extraordinario de Revisión y se declare la nulidad del mismo, resolviendo también favorablemente la renovación del contrato de concesión de la frecuencia matriz de Ambato y repetidora de Riobamba otorgado a favor de mi representada el 12 de septiembre del 2002, conforme lo ordena la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica reformativa a la Ley Orgánica de Comunicación"*.

Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00095 de 02 de julio de 2020, se dispone a la citada empresa que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 194, 195 y 220 del Código Orgánico Administrativo, se sirva aclarar de manera expresa y detallada el pedido de prueba enunciada y determine la numeración de los informe técnicos a los que se refiere y la fecha de emisión de cada uno en caso de tener esta información, o en su defecto señale claramente la documentación que actúa como prueba, concediéndole el término de cinco días contados a partir de la notificación de la mencionada providencia.

Dicha providencia fue notificada a la compañía RADIO F.M. 92 STEREO S.A., en legal y debida forma con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-0446-OF, de manera digital al correo electrónico radiofm92stereo@gmail.com el 03 de julio de 2020 y de manera física en la calle De las Avellanas E5-107 y Av. Eloy Alfaro de la ciudad de Quito, el día 06 de julio de 2020; conforme se detalla en la prueba de notificación remitida por parte de la Unidad de Gestión Documental y Archivo, mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1147-M de 08 de julio de 2020. La dirección digital como física ha sido señalada por el administrado, en el escrito de interposición del recurso extraordinario de revisión signado con el No. ARCOTEL-DEDA-2020-004889-E de 22 de abril de 2020.

El artículo 221 del Código Orgánico Administrativo, literalmente prescribe:

“Art. 221.- Subsanación. Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare **en el término de cinco días**. Si no lo hace, se considerará **desistimiento**, se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias.

En ningún caso se modificará el fundamento y la pretensión planteada.” (Negrita fuera del texto original).

En el presente caso, según lo determina el artículo 158 del Código Orgánico Administrativo, el término se computa a partir del día hábil siguiente al de la fecha de notificación de la providencia de subsanación emitida por la Dirección de Impugnaciones No. ARCOTEL-CJDI-2020-00095 de 02 de julio de 2020, es decir; el término comenzó a discurrir a partir del día martes 07 de julio de 2020 y se extendía hasta el lunes 13 de julio de 2020, fecha en que vencía el término para que ingrese en esta entidad la subsanación dispuesta por la administración pública.

El recurrente en atención a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00095, presentó un escrito con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-009491-E el 15 de julio de 2020, no obstante, al haberse notificado la providencia de manera digital al correo electrónico radiofm92stereo@gmail.com el 03 de julio de 2020 y de manera física en el domicilio de la compañía ubicada en la calle De las Avellanas E5-107 y Av. Eloy Alfaro de la ciudad de Quito, el día 06 de julio de 2020, el recurrente incumplió el término de 5 (cinco) días concedido para completar el escrito de interposición dispuesto en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00095.

Por lo indicado, la subsanación del recurso extraordinario de revisión requerida al recurrente, fue presentada de manera extemporánea, ante lo cual la impugnación presentada en esta entidad por el señor Luis Roberto Pardo Reyes, representante legal de la compañía RADIO F.M. 92 STEREO S.A. mediante escrito recibido con el documento No.

ARCOTEL-DEDA-2020-004889-E de 22 de abril de 2020, se considera desistido en observancia del artículo 221 del Código Orgánico Administrativo.

Es importante señalar que, en caso de desistimiento, la persona interesada no puede volver a plantear igual pretensión, en otro procedimiento con el mismo objeto y causa, de conformidad con el artículo 211 del Código Orgánico Administrativo.

La preclusión opera cuando los administrados o la administración pública no actúa en los términos que determina la Ley, en este sentido debe entenderse esta figura como la pérdida o extinción de una facultad procesal por no haber sido ejercida a tiempo.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el No. ARCOTEL-CJDI-2020-00049, en su parte final establece las conclusiones y recomendación, mismas que son acogidas y su tenor literal se transcribe:

“VI. CONCLUSIONES

En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas y análisis procedente, esta Dirección considera que:

1. *Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00095 de 02 de julio de 2020, se dispone a la compañía RADIO F.M. 92 STEREO S.A., que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 194, 195 y 220 del Código Orgánico Administrativo, se sirva aclarar de manera expresa y detallada el pedido de prueba enunciada en el escrito de interposición del recurso extraordinario de revisión signado con el No. ARCOTEL-DEDA-2020-004889-E de 22 de abril de 2020, concediéndole el término de cinco días contados a partir de la notificación de la mencionada providencia.*
2. *Dicha providencia fue notificada a la compañía RADIO F.M. 92 STEREO S.A., en legal y debida forma con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-0446-OF, de manera digital al correo electrónico radiofm92stereo@gmail.com el 03 de julio de 2020, y de manera física en el domicilio de la compañía ubicada en la calle De las Avellanas E5-107 y Av. Eloy Alfaro de la ciudad de Quito, el día 06 de julio de 2020, conforme se detalla en la prueba de notificación remitida por parte de la Unidad de Gestión Documental y Archivo a la Dirección de Impugnaciones mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1147-M de 08 de julio de 2020.*
3. *El término concedido por la administración pública se computa a partir del día hábil siguiente al de la fecha de notificación de la providencia de subsanación emitida por la Dirección de Impugnaciones No. ARCOTEL-CJDI-2020-00095 de 02 de julio de 2020, es decir; el término comenzó discurrir a partir del día martes 07 de julio de 2020 y se extendía hasta el lunes 13 de julio de 2020.*
4. *El recurrente presenta un escrito con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-009491-E el 15 de julio de 2020, incumpliendo el término de 5 (cinco) días para completar el escrito de interposición, por lo que la falta de presentación oportuna de la subsanación de la impugnación por parte del señor Luis Roberto Pardo Reyes, representante legal de la compañía RADIO F.M. 92 STEREO S.A., se considera desistimiento en observancia del artículo 221 del Código Orgánico Administrativo.*

VII. RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos, análisis precedente; y, estando dentro del término para resolver, se considera jurídicamente procedente que el Coordinador General

*Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en calidad de delegado del Director Ejecutivo y en uso de sus atribuciones **INADMITIR** el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la compañía RADIO F.M. 92 STEREO S.A., mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-004889-E de 22 de abril de 2020, en contra del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-0275-OF DE 20 de febrero de 2020, emitido por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de ARCOTEL; de conformidad con el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo.”*

VI. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 30 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00049 de 06 de agosto de 2020.

Artículo 2.- INADMITIR a trámite, y declarar el desistimiento del Recurso Extraordinario de Revisión, interpuesto por señor Luis Roberto Pardo Reyes, representante legal de la compañía RADIO F.M. 92 STEREO S.A. concesionaria de la frecuencia 92.5 MHz con la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada “XTREMA FM” en la ciudad de Ambato, mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-004889-E de 22 de abril de 2020, en contra del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-0275-OF de 20 de febrero de 2020.

Artículo 3.- DISPONER el archivo del Recurso Extraordinario de Revisión, interpuesto por señor Luis Roberto Pardo Reyes, representante legal de la compañía RADIO F.M. 92 STEREO S.A. concesionaria de la frecuencia 92.5 MHz con la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada “XTREMA FM” en la ciudad de Ambato, mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-004889-E de 22 de abril de 2020.

Artículo 4.- INFORMAR al señor Luis Roberto Pardo Reyes, representante legal de la compañía RADIO F.M. 92 STEREO S.A. concesionaria de la frecuencia 92.5 MHz con la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada “XTREMA FM” en la ciudad de Ambato, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 del Código Orgánico Administrativo tiene derecho a recurrir ante el órgano jurisdiccional competente, en el plazo determinado en la ley.

Artículo 5.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, notifique el contenido de la presente resolución al señor Luis Roberto Pardo Reyes, representante legal de la compañía RADIO F.M. 92 STEREO S.A, en el domicilio de la compañía ubicado en la calle de Las Avellanas

E5-107 y Av. Eloy Alfaro, y en los correos electrónicos radiofm92stereo@gmail.com, y admin@multitierra.com, dirección señalado por el peticionario; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; a la Coordinación Técnica de Control; a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 11 de agosto de 2020.

Mgs. Fernando Javier Torres Núñez
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES,
ARCOTEL



ELABORADO POR:	REVISADO POR:
<p data-bbox="500 1039 747 1085">Abg. Priscila Llongo Simbaña SERVIDOR PÚBLICO</p>	<p data-bbox="836 1039 1141 1085">Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES</p>